



Resolución 1/2021, de 2 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0263/2018 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Vita (Ávila), en calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2017, D. XXX presentó, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Vita (Ávila), dos solicitudes de información dirigidas a esta Entidad Local.

El objeto de una de ellas se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITO: El estado de las cuentas bancarias a fecha 29/11/2016”.

En la segunda, el objeto era el siguiente:

“SOLICITO: copias de todos los plenos y acuerdos de Alcaldía a partir del día 29/11/2016 hasta que esté como concejal de este ayuntamiento”.

Con fecha 26 de junio de 2018, el antes identificado dirigió, también en su condición de miembro de la Corporación municipal, una tercera petición al mismo Ayuntamiento en la cual se pedía lo que a continuación se indica:

“copia íntegra del expediente administrativo llevado a cabo para otorgar dicha licencia, incluido (sic) los informes emitidos por el secretario-interventor del ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial de Ávila (Servicio de Asesoramiento a Municipios)”.

La licencia referida se identificaba en la solicitud como *“licencia de taller (...) a nombre de D. XXX (también concejal del ayuntamiento)”.*

Segundo.- Con fecha 19 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de



acceso a la información pública solicitada al Ayuntamiento de Vita a través de las tres solicitudes indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Vita poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de acceso a la información señalada que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las peticiones de información pública no contestadas y de la reclamación presentada.

Cuarto.- En la respuesta remitida a esta Comisión de Transparencia, el Ayuntamiento de Vita informó de lo siguiente:

“Que el Secretario-Interventor en la fecha que se referencia (7 de febrero de 2017) se jubiló en el mes de agosto del presente año, ignorando si el mismo dio trámite a dichas solicitudes; en la misma fecha, el suscribiente también solicitó cierta información, tal y como se acredita con los documentos adjuntos, que tampoco ha sido atendida.

Vista la situación, se ha ordenado a la nueva Secretaría Interventora proceda a facilitar a los interesados toda la información que, dentro de la legalidad vigente, ha sido requerida en todas las instancias que se referencian en el presente expediente”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado



corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Vita a través de las tres peticiones señaladas en el expositivo primero de los antecedentes.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información pública pedida en las tres peticiones que se han citado. Sin embargo, en la respuesta del Ayuntamiento de Vita a la petición de informe realizada desde esta Comisión se expuso que aquella falta de acceso se debió a incidencias relacionadas con la cobertura de la plaza de Secretaría del Ayuntamiento, incidencias que fueron resueltas, dándose la orden desde la Alcaldía de que se procediera a facilitar “dentro de la legalidad vigente” el acceso a las peticiones de información que habían sido presentadas.

Con posterioridad, no ha sido presentada ante esta Comisión de Transparencia ninguna reclamación referida a la falta de acceso a la información pública solicitada en su día por el



Concejal del Ayuntamiento que acudió a esta Comisión, motivo por el cual se ha de entender que el acceso a la información ha tenido lugar, o bien que ha sido denegado en algún extremo sin que se haya impugnado tal denegación ante este órgano de garantía de la transparencia.

Quinto.- En definitiva, considerando el motivo por el cual no fueron resueltas en su día las solicitudes de información que motivaron la formulación de la presente reclamación, la voluntad manifestada por el Ayuntamiento de Vita ante esta Comisión de facilitar el acceso a la información pedida y el tiempo transcurrido sin que se haya reproducido o ampliado la reclamación inicialmente presentada, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de esta última.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a la información pública pedida en tres solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Vita (Ávila) por D. XXX, en calidad de miembro de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Vita.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López